

# SEGUNDO MODULO DE LITIGACION ORAL PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE LIMA

**EXPEDIENTE** : 7770 - 2022

DEMANDANTE : TOMAS ALEJANDRO MIRANDA VIVANCO

DEMANDADOS : COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA

MATERIA : INDEMNIZACION

# RESOLUCIÓN NÚMERO DIECISEIS

Lima, TRES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO

# I.- PARTE EXPOSITIVA;

I.1 Del escrito de demanda. Pretensión y principales hechos afirmados por la parte demandante.

1.-1 Del escrito de demanda: Resulta de autos que don TOMAS ALEJANDRO MIRANDA VIVANCO interpone demanda de INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS contra COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA, a fin de que le indemnicen con la suma ascendente a UN MILLON CIENTO SIETE MIL SOLES (S/1, 107,000.00 SOLES) por los concepto de daño que demanda, a mérito de invocar haberlo suspendido con dolo del ejercicio de la profesión hasta por un año. Haciendo extensivo al pago de los intereses legales.

Asimismo, los costos y costas del proceso.

# 1.2.- De los hechos que sustentan la pretensión: Fundamenta la demanda en los siguientes hechos:

El recurrente es abogado de profesión, inscrito en el Colegio de Abogados de Lima, 45 años con N° de Colegiatura N° 07561 sin antecedentes administrativo, judiciales, penales o judiciales de 79 años de edad; incluso que durante el periodo de 2005 desempeñó el cargo de Presidente de la Trigésima Comisión de Investigación de la Dirección de Ética Profesional , del Colegio de Abogados, conforme a la Resolución directora N° 30-2005- DEP/CAL/30 MARZO 2005 .

Señala que en fecha 15 de abril del 2016, Lorenzo Calderón Huayhua formulo denuncia ante el Ilustre Colegio de Abogados de Lima, por supuesto acto de negligencia, antijurídico y abusivo; amparó su denuncia en la Constitución Política del Perú y artículo 1361, 1362, 1363 del Código Civil.

Se tiene que se calificó el citado acto de denuncia, de inadmisible por no cumplir con señalar el fundamento del mismo como señala el Código deontológico del Código de Ética; siendo absuelto por escrito del 20 de abril del 2016 y ampara su denuncia en artículo 25 y 28 del Citado Código de Ética , normas inexistentes y contrarios al artículo 93 del Código de Ética del Abogado.



Se tiene que la citada denuncia fue admitida por Resolución del Consejo de Ética N° 2016 CE/DEP/CAL expe: 078-2016/21 junio 2016 conformado por el presidente y cuatro Consejeros abogados, denuncia por infracciones éticas presumiblemente transgredidas conforme a los citados artículos 25 y 28 del citado código.

Es así que los citados artículos 25 y 28 del Código de Ética no existen; transgreden y violan la segunda parte del artículo 92 del Código de Ética del abogado; siendo que inician deliberada e intencionalmente incumplir obligaciones establecidas en el Estatuto del Colegio de Abogados, el Código de Ética, el Reglamento del Procedimiento de los Órganos de Control Deontológico de los Colegios de Abogados del Perú.

De la misma forma los principios del procedimiento administrativo; Agrega además que en fecha 07 de diciembre del 2016 el Consejo de Ética, conformada por los mismos funcionarios letrados fijaron los puntos controvertidos: "Si el abogado investigado, quejado incurrió o no en conducta que constituye falta contra la ética que transgrede o vulnere el inciso "c" del art. 3 e inc. B artículo 4 del Código de Ética del Abogado." Para lo cual señala que en el citado código promulgado mediante resolución de Presidencia de Junta de Decanos 001-202 JDCAP-P del 14 de abril del 2012 no existe los citados incisos del artículo 3 y 4 .

De la misma forma que mediante Resolución de Consejo de Ética Profesional N° 056-2017 CE/DEP/CAL expediente 078-2016 /24 Enero 2017 conforme por un presidente y cuatro consejeros resuelven : Artículo primero: Imponer Medida Disciplinaria de suspensión en el ejercicio de la profesional hasta por un Año, sanción prevista y contemplada en el inciso "b" del artículo 51 del Estatuto del Ilustre y Bicentenaria Orden; inciso c del artículo 102 del Colegio de Ética del Abogado e inciso "c" artículo 31 del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Órganos de Control Deontológico d ellos Colegios de Abogados del Perú.

Es así que se indica que en el décimo cuarto FUNDAMENTO de la resolución sostiene haber incurrido en infracciones éticas, así como actos violatorios a los deberes éticos -morales, transgrediendo con su conducta profesional los artículo 6, 8, 13 y 14 respectivamente del Colegio de Ética del Abogado y lo señalado en el artículo 50 del Estatuto, agrega igualmente la infracciones que afirman habrían cometido en la resolución de su caso.

También se tiene que por ante el Séptimo Juzgado Contencioso Administrativo de Lima Expediente N° 02323 -2019 el 21 de febrero el 2019 se demandó la Nulidad de Resolución del Tribunal de Honor delk Ilustre Colegio de Abogados conforma la Resolución del Consejo de Ética N° 2016 que CE/DEP/CAL ; Se admite a trámite ; se absolvió la demanda por la Defensa Gremial del citado demandado; cerrado la etapa de actividad procesal; mediante sentencia por resolución siete se declara FUNDADA la demanda en todos sus extremos, NULA la Resolución del Tribunal de Honor del Colegio de Abogados de Lima de fecha 16 de noviembre del 2018 y NULA la Resolución del Consejo de Ética Profesional N° 056 -2017 CE/DEP/CAL de fecha 24 de enero del 2017. Se verifica que la citada resolución fue declarada consentida mediante resolución nueve del 24 de febrero del 2022, y dispone el archivo definitivo; frente a dicho acto, la demandada pese haber solicitado la nulidad de la citada resolución, este pedido fue de declarado infundado, y dispone el archivo de los actuados.

Se tiene que se ha invocado por el demandante que venía conduciendo el inmueble ubicado en Jr. Carabaya N° 0f. 402 Cercado de Lima, por más de 20 años, con una renta de \$/ 300.00 mensuales, además de pagos de servicios ; así como sus



número telefónicos; siendo que en el mes de marzo del 2022 dejó su Estudio por la imposibilidad de pagar los alquileres.

Señala que la a admisión de la denuncia formulada de inicio a ejercer su defensa dedicación exclusiva, descuido atención a sus clientes y abandona el estudio jurídico con graves consecuencias económicas por honorarios ; siendo este posteriormente en el proceso administrativo , que concluye con la resolución de consentida la sentencia en mes de marzo del 2022.

Señala que los daños que se le han causado están referidos al lucro cesante que debe considerarse desde junio del 2016 fecha en la que fuere admitido la denuncia a febrero del 2022 fecha en la que declara consentida la sentencia, siendo 69 meses ello a razón de \$/3,000,00 soles mensuales lo que resulta la suma \$\text{S}/207.000.00 soles .}

El daño moral por la suma de S/900,000.00 soles bajo los hechos que se invocan.

### 1.3 Sustento normativo de la demanda.-

Invoca como fundamento legal el artículo 1 y 2 ; 20, 22 y 139 de la Constitución Política del Perú ; artículo 138 de Ley Orgánica del Poder Judicial.

Ley 274444 Ley Procedimientos Administrativo General . artículo II , VI; VII ; VIII del Título Preliminar ; artículo 3 , 17, 1318, 1321, 1322 , 1330 , 1331, 1332 del Código Civil; artículos IV; VII del Título Preliminar ; y artículo 475 del Código Procesal Civil.

# I.2.-Del apersonamiento de la demandada y sustento de contestación: ABSOLUCION de la demandada: ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA:

Acorde al artículo 1 de su Estatuto su ilustre orden es una institución de derecho Púbico interno, autónomo e independiente que agremia a los abogados en ejercicio profesional, que se rige por el reglamento del procedimiento disciplinario de los órganos de control deontológicos de los Colegios de Abogados del Perú, el mismo que es aplicable a la totalidad de los procesos instaurados por denuncias en contra de los abogados en el ejercicio indebido de la profesión, en el cual se establece el procedimiento a seguir ; es que con la presente demanda el actor pretende beneficiarse del cuestionamiento de la sanción impuesta correctamente por el Colegio de Abogados de Lima, mediante sus órganos resolutivos como son el Tribunal de honor , solicitando como pretensión principal los conceptos de daño y suma que indica .

Se indica que Lorenzo Calderón Huayhua formuló denuncia administrativa contra el Abogado Tomas Alejandro Miranda Vivanco, indica que con el denunciado se conocen hace muchos años y que el mismo reconoce haber faltado al código de ética al estatuto, habiendo cometido una conducta comisiva en el ejercicio de la profesión, acto negligente, antijuridico y abusivo que incide directamente en la calidad del servicio y en la imagen idónea de la abogacía

Se precisó que había sido sorprendido por el profesional en la asesoría requerida inherentes a los términos de preparación, suscripción cancelación y general todo acto jurídico derivados de una minuta de adjudicación y transferencia de derechos y acciones respecto de inmueble que se indica; para ello se viene precisando los actos que se efectuaron respecto a la citada transferencia del denunciante a sus familiares,



quienes conocerían de los actos dolosos del denunciado, se agrega que se habría generado un acto de obligar a suscribir el contrato, ello con el ánimo de cobrar sus honorarios profesionales por la suma de mil soles, los cuales fueron cancelados al contado e incluso el denunciado le prestó S/ 500.00 soles a los compradores para la cancelación de los honorarios de el mismo por lo que se presume que existido acuerdo con los compradores para actuar dolosamente y dejar de cancelar dolosamente el saldo al denunciante por cuanto ellos estarían inubicables, siendo que se estipuló que a la firma de la minuta se cancelaran íntegramente los S/ 14,000.00 soles.

Que se efectúo la calificación de la denuncia , declarándose inadmisible , habiendo señalado que pese a su edad de 87 años, el denunciado lo había agredid y botado de manera despectiva, con lo cual adjuntando lo solicitado , mediante resolución S/n el consejo de ética ( exp 078-2016) siendo que dado el tipo de denuncia debería contener los elementos mínimos del artículo 10 del Reglamento del procedimiento disciplinario de los órganos de control deontológico de os Colegios de Abogados del Perú , siendo que de la revisión de la denuncia esta si cumple señalados las infracciones del código de ética y del Estatuto del Colegio de Abogados de Lima y del Código de ética del abogado.

Se tiene que el denunciado sorprendió a su cliente obligando que procediera a su suscripción con el animus de cobrar sus honorarios profesionales por la suma que se indica, siendo sorprendido por el denunciado , al firmar la minuta sin que los compradores presentes en dicho acto cumplieran con la cancelación total del precio pactado, ahora teniendo conocimiento que los compradores están comercializando con la tierras , configurándose el ANIMUS DOLENDI, al margen de generarme un grave perjuicio económico y familiar , que por mi edad resulta irreparable, presumiendo que han estado en contubernio entre los compradores y el denunciado, quien ha tenido la osadía de y el mal gesto de botarme a empujones y cerrarme la puerta de su oficina , más allá que siempre he dispensado un trato respetuoso en mi reclamación, pero he sido tratado con displicencia e irrespetuosamente , con el agregado que vaya a quejarme donde quiera que no va pasar nada. luego de manera continua venia indicando que los compradores ya van a venir para regularizar el pago por el faltante de la del pago, pero nunca se dio dicha promesa.

El demandante no ha tomado en cuenta que los abogados nos regimos por el Código de Ética profesional el mismo que regula conducta ética de los abogados, así se debe tener presente para el proceso el artículo 82 que señala de manera: "El hecho que el denunciado sea parte de un proceso penal , civil, laboral, administrativo o de cualquier otra índole, no constituye impedimento para la instauración del procedimiento administrativo disciplinario respectivo, ya que la resolución que se emite es de naturaleza ética y no jurisdiccional".

En tal sentido, señor Juez la sanción aplicada al demandante está acorde a derecho, habiéndose cumplido con el debido proceso en sede administrativa, y los derechos que lo conforman resultan aplicables al interior de cualquier persona jurídica de derecho privado dentro de la cual se han reconocido atribuciones de proceso y correlativa sanción a sus integrantes, no hay razón para no invocar dichas categorías dentro de las instituciones con personalidad de derecho público, como es el caso del Colegio de Abogados de Lima, a fin de resguardar los derechos de sus agremiados,



fortalecer sus sistemas de organización y, finalmente, lograr su propósito esencial de controlar la actividad de sus agremiados para que la práctica responda a los parámetros deontológicos y de calidad exigidos, así como a los principios y fines estatutarios que persiguen

Asimismo el demandante no acredita de manera fehaciente un daño concreto que se le haya producido, muy por el contrario no acredita cada uno de los daños producidos que le haya causado agravio.

Asimismo se deberá verificar los elementos de la responsabilidad que estos deben concurrir para establecer que esta se ha generado

finalmente, pedimos tener en cuenta que, el numeral 260.3), del artículo 260°, del T.U.O. de la Ley Del Procedimiento Administrativo General, establece que la declaratoria de nulidad de un acto administrativo (como un acto de notificación) por resolución judicial no presupone necesariamente el derecho a indemnización. Se fija como sustento normativo de la misma ley 27584 ley del proceso contemiose administrativo en el derecho de la Códica Procesal Civil Estatuto.

contencioso administrativo ; y dispositivos legal del Código Procesal Civil, Estatuto Del Colegio De Abogados De Lima ; El Reglamento Del Procedimiento Disciplinario De Los Órganos De Control Deontológico De Los Colegios De Abogados Del Perú.

#### I.3 De la actividad procesal realizada a mérito de la postulación de la demanda.

**3.1.-**Calificada que fue la demanda; se admite a trámite por resolución cuatro; cumplido con notificar se absuelve por la demandada admitiendo a trámite la contestación a la demanda; se tiene que acorde a la tramitación de la causa, se dispuso convocar a las partes para una Audiencia Preliminar, la cual se instaló en forma presencial, se procedió en ella, a emitir la decisión de saneamiento procesal; se fijaron puntos controvertidos: se admitieron los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante y de la demandada, se prescindió de la audiencia de pruebas por no existir pruebas que actuar, de la misma forma se dispuso recabar medios de prueba que fueron ofrecidos referidos a expedientes Administrativa y actuados judiciales; al haberse remitido las copias certificadas de los citados, puesto a conocimiento de las partes a fin que verifican sus alcances y garantizar el contradictorio; y no verificándose cuestionamiento alguno a lo remitido, con el alegato efectuado, se puede verificar que se ha cerrado la etapa de prueba, por lo que dispuesto el estado de resolver la causa en cuanto fondo , se procede a emitir la que corresponde.

# II. - PARTE CONSIDERATIVA

**PRIMERO:** Se ha de tener en cuenta que al ser la demanda la que determina el objeto del pedido, pues introduce la pretensión o tutela jurídica que solicita el actor, esto es, indemnización por actos lesivos que le han causado daño, tomando en consideración los hechos fácticos que a ella lo sustentan, los que no pueden ser modificados o variados por la judicatura. De la misma forma, y tomando en cuenta la contradicción, se introduce los hechos que generan la controversia; siendo que ellos



permitir determinar el objeto de la discusión, lo que se enmarca en identificar los hechos expuestos por las partes y tengan relación con el citado objeto jurídico, bajo el supuesto que se encuentra prevista en los disposiciones legales, en este caso el Código Civil; generando además para establecer lo que será objeto de probanza, y dar solución en el ámbito del derecho discutido o en conflicto, siendo ello a lo que se debe dar respuesta, en la sentencia en la que se ampare la demanda o la contradicción. De la misma forma corresponde subsumirlos dentro del supuesto fáctico del derecho de orden material aplicable al caso concreto y de requerirlo el Juez aplicar el principio iura novit curia previsto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

También cabe indicar que la sentencia del Tribunal Constitucional (Exp. N.0 1480-2006-AA / TC. F J 2) se ha tenido la oportunidad de precisar que "el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, ( ... ) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.

**SEGUNDO**; Dentro del contexto de lo indicado en el proceso se tiene que se fijó como punto controvertido el siguientes:

- Determinar la existencia o no de una responsabilidad civil por parte de la demandada COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA, frente a la realización de un procedimiento administrativo sancionador y si este procedimiento ha sido arbitrario y con dolo y como consecuencia de ello se ha producido el daño patrimonial y extrapatrimonial a la parte demandante.
- 2. Determinar si el procedimiento instaurado por el Colegio de Abogados de Lima se actuó en el ejercicio de la función que le correspondía a la demandada, para efectos de controlar la conducta de sus agremiados.
- **3.** Determinar si como consecuencia del procedimiento administrativo instaurado al demandante se ha generado daño patrimonial y extramatrimonial y determinar el monto de los conceptos indemnizatorios.

En atención a los puntos fijados como controvertidos y dentro de los alcances del ejercicio del derecho a probar que tiene todo sujeto procesal legitimado para intervenir en la actividad probatoria, se ha admitido, actuado y, corresponde se valoren debidamente los medios probatorios aportados al proceso, orientados a acreditar los hechos que configuran la pretensión o en su caso defensa del demandado; actividad que se realiza considerando los principios de pertinencia, idoneidad, utilidad, preclusión, ilicitud, contradicción, debida valoración, entre otros, que se hayan regulados en forma explícita y otros en forma implícita en los artículos 188 y siguientes del Código Procesal Civil, siendo que además ello está orientado producir en la mente del juzgador el convencimiento sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes, pruebas que se merituarán en forma conjunta y utilizará su apreciación razonada, sin embargo, en la sentencia sólo expresará las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan la decisión. Conforme lo prevé el artículo 197° del cuerpo legal citado.

**TERCERO**: Tal como se ha mencionado si bien le corresponde a cada uno de los partícipes expresar los hechos que sustentan cada pretensión, el juzgador debe identificar si estos hechos se enmarcan dentro del supuesto de hecho que sustenta la institución jurídica invocada, y la disposición que la contiene.



Es por ello, que indicar que, en el ámbito de la Responsabilidad civil, sólo nacerá la obligación legal de indemnizar cuando se cause un daño a otro u otros mediante un comportamiento o una conducta que no sea amparada por el derecho, por contravenir una norma imperativa, los principios que conforman el orden público o las reglas de convivencia social que constituyen las buenas costumbres, y en su caso el incumplimiento total, parcial o defectuosa de una obligación (s).

CUARTO: De la misma manera indicar que nuestro sistema viene a regular dicha responsabilidad civil en el Código Civil bajo un sistema binario, esto es la Responsabilidad Contractual y la responsabilidad Extracontractual, siendo que el tratarlas de definir nos llevaría a considerar diversos puntos o posiciones doctrinarias que no es, materia de resolución, pero si, precisar que mayoritariamente se ha considerado que en la primera va generar una obligación concreta, preexistente, formada por la convención de las partes y que resulta violada por una de ellas; y en el caso de la responsabilidad extracontractual es independiente de una obligación preexistente y consiste en la violación no de una obligación concreta, sino de un deber genérico de no dañar a otro¹, teniendo como disposiciones entre otras lo dispuesto en los artículo 1319, 1320, 1321, 1969, 1985 del Código citado.

Se ha de indicar también que no obstante dicha posición normativas, en la práctica se presentan dificultades o dudas respecto a identificar dentro de éste Sistema de Responsabilidad Civil, a la responsabilidad contractual y extracontractual lo cual trasciende a los litigantes, siendo que en el caso de autos, no se mantiene ajeno a ello, lo que se extrae del desarrollo efectuado, por lo que se ha de considerar los hechos que se han referido, considerando la posición que han expresado las demandantes, aunado a ello la defensa en la contradicción, fijada sobre la base del cumplimiento de sus obligaciones y la regulación de las leyes y reglamentos que debe observar la demandada por lo que, además considerar que la responsabilidad civil ya sea que tenga de un deber jurídico genérico - obligacional o contractual de un incumplimiento de un deber específico- relación jurídica obligacional en ambos casos se busca resolver el conflicto generado como consecuencia del daño y ellos además requieren la concurrencia de los elementos de la responsabilidad: La antijuricidad, el daño, la relación de causalidad y los factores de atribución.

Siendo que en el caso de autos, el demandante cuando se refiere al sustento de la demanda alude a la actividad en procedimiento disciplinario y emisión de actos administrativos, y al deber que se debía observar en ello, aunado a la defensa en la contradicción, fijada sobre la base del cumplimiento de sus obligaciones y la regulación de las leyes y reglamentos que son aplicables al demandante y demandada habiendo fijado el incumplimiento de obligaciones legales preestablecidas para la demandada, a través de sus órganos disciplinarios.

**QUINTO**: Ahora bien acorde a la petición y expresión demandada, indicar que en el ámbito extracontractual al no estar predeterminadas las conductas acorde a los dispositivos antes citados, en ella puede presentarse cualquier conducta será susceptible de dar lugar a una responsabilidad civil, en la medida que se trate de una conducta antijurídica en sentido amplio, por lo que la antijuricidad se estaría generando por la infracción del deber de no dañar, preestablecido en una norma o regla de derecho y que causa daño a otro, Conforme a lo expuesto, el juicio de

.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Juan Espinoza Esinoza Derecho de la Responsabilidad Civil Octava Edición Instituto Pacífico ; año 2016 Pag. 59 a 63.



antijuricidad, entonces, es un juicio de disvalor sobre el hecho objetivo por haber producido un resultado contrario a las valoraciones de las normas.

A razón de lo cual se es necesario fijar las conductas antijuridicas que pueden dar lugar a una responsabilidad.

# ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL:

# SEXTO: En cuanto al evento causante del daño

En cuanto a La Antijuricidad:

Esto es identificar la conducta el o los hechos que generan la existencia de un vínculo obligacional violentado por parte de la demandada.

6.1 Atribución de hechos : Para efectos de verificar este elemento de la responsabilidad debemos anotar lo invocado por el demandante quién atribuye a la demandada haber calificado y admitido a trámite la denuncia formulada por don Lorenzo Calderón Huayhua, siendo que, si bien ésta apertura se sustentó atribuyéndosele haber infringido obligaciones establecidas en el Estatuto del Colegio de Abogados, el Código de Ética, el Reglamento del Procedimiento de los Órganos de Control Deontológico de los Colegios de Abogados del Perú, las disposiciones que invocó eran inexistentes como en el caso de los artículos 25 y 28 del Código de Etica; Se transgredió la segunda parte del artículo 92 del Código de Etica del Abogado ; así también al momento de fijar lo que era materia de procedimiento se invocó supuestos legales inexistente, pese a ello se concluyó con la imposición de sanción de Medida Disciplinaria de suspensión en el ejercicio de la profesional hasta por un año, sanción prevista y contemplada en el inciso "b" del artículo 51 del Estatuto del Ilustre y Bicentenaria Orden; inciso c del artículo 102 del Colegio de Ética del Abogado e inciso "c" artículo 31 del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Órganos de Control Deontológico d ellos Colegios de Abogados del Perú.

6.2 Del inicio del procedimiento: Tal es así, que en fecha 15 de abril del 2016, la persona de Lorenzo Calderón Huayhua formulo denuncia ante el Ilustre Colegio de Abogados de Lima, por supuesto acto de negligencia, antijurídico y abusivo; se calificó el citado acto de denuncia, de inadmisible por no cumplir con señalar el fundamento del mismo como señala el Código deontológico del Código de Ética; absuelto por escrito del 20 de abril del 2016, acto que se viene a sustentar acorde a las documentales del expediente de folios 5 a 9, y en el cuaderno acompañado folios 3 a 11.

Se tiene que la citada denuncia fue admitida por Resolución del Consejo de Ética N° 2016 CE/DEP/CAL expe: 078-2016 /21 Junio 2016; Consejo conformado por el presidente y cuatro Consejeros abogados, fijando su APERTURA por una presunta transgresión al Código de Ética del Abogado ; a razón de lo cual además se dispone el TRASLADO por el término de diez días a fin que este sea absuelto. Tal como se verifica a folios 63 a 66 de acompañado.

6. 3 Tal es así que del texto de la Resolución del Consejo de Ética del 21 de junio del 2016 se advierte que, se procedió a instaurar procedimiento a mérito de una denuncia de parte, señalando el citado colegiado que la conducta denunciada y que presumiblemente se trnasgredia se encontraba prevista en los artículos 25 y 28 del Código de Ética; De la misma forma acorde a la facultad que se le confiere en los artículo 46 y 48 del Estatuto del Ilustre Colegio de Abogados de Lima; y artículo 92 y 93 deñl Código de Ética del Abogado, se dio la apertura del citado procedimiento disciplinario; y tal como se tiene de la citada resolución de naturaleza ética



PRIMERO.- ADMITIR a trámite La denuncia formulada por LORENZO CALDERON HUAYHUA contra el Abogado TOMAS ALEJANDRO MIRANDA VIVANCO con Reg. Nº 07561, por presunta trasgresión al Código de Ética del Abogado, teniéndose por ofrecidos los medios probatorios que se indican reservándose su admisibilidad para el estadio procesal correspondiente y en consecuencia, dando inicio al proceso disciplinario, conforme a lo dispuesto en el Artículo 14º del Reglamento del Procedimiento Disciplinario.

De la misma forma como se anota en el Estatuto del Colegio de Abogados artículo 3 y 4 se vienen a regular las atribucioes del Colegio de Abogados de Lima; y en su artículo 51 regula la sancion de suspensión.

**6.4** Ahora bien, tal como se tiene de la disposición que otogó la apertura del citado procedimiento disciplinario, fijó los dispositivos del cuerpo normativo que se tenía o invocada presuntamente se infringía por ende delimitó conductas sancionables por ende previstas expresamente en las invocadas, tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Es por ello que se atribuyó al demandante presumiblemente infringir el artículo 25 del Código de Ética el cual reguló "



Artículo 25º.- Sustitución de abogado

El abogado que asuma un patrocinio en sustitución de otro, deberá colaborar con el eficiente traslado del mismo. Salvo lo dispuesto por el artículo 42, el abogado sustituido deberá entregar al Cliente o su abogado la información y documentación necesaria para garantizar el debido patrocinio del cliente evitando en todo momento ocasionarle un perjuicio sustancial.

De la misma forma se tiene que el artículo 28 del citado norma prescribió:

Artículo 28°.- Diligencia profesional

El abogado, en la defensa del interés del cliente, debe mantenerse actualizado en el conocimiento del Derecho, principalmente en el área de su especialidad, a través de una formación continua.

Acorde a los hechos que fueron invocados por el denunciante, tal como se tiene de folios 5 a 9 y 3 a 11 de actuados y del acompañado, el hecho calificado no se condice con lo denunciado; Siendo que, si bien el actor ha expresado que dichos dispositivos son inexistentes, lo correcto, es que ella no fijan una conducta o una obligación relacionada con el procedimiento disciplinario instaurado.

**6.5** De la misma forma debemos anotar que, de la absolución al traslado, se procedió a efectuar por el hoy demandante tal como se tiene del escrito obrante a folios 71 a 75 del expediente remitido por la demandada ; efectuado el contradictorio del mismo; con la continuidad del trámite del proceso disciplinario, se tiene que se fijó como actividad la audiencia , acto en el cual se tiene que; se estableció como hechos a probar.

#### FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS .-

El Consejo de Ética, en atención de la denuncia y alcances de la contestación a la misma, se fijó como puntos controvertidos, materia de pronunciamiento lo siguiente:

Si el abogado investigado, quejado incurrió o no en conducta que constituye falta contra la ética que transgrede o vulnere el inciso C del artículo 3° e inciso b del artículo. 4°, del Código de Ética del Abogado.



Siendo que para ilustración del texto de los citados anotar que, el citado Código de Ética reguló respecto a dichos dispositivos :

# SECCIÓN SEGUNDA PRINCIPIOS FUNDAMENTALES Misión del abogado, deberes y prohibiciones fundamentales

Artículo 3º.- Misión de la Profesión

La abogacía tiene por fin la defensa de los derechos de las personas y la consolidación del Estado de Derecho, la justicia y el orden social.

La probidad e integridad de la conducta del abogado, cualquiera fuere el ámbito en el que se desempeñe, es esencial para el adecuado funcionamiento del sistema de justicia, la vigencia del Estado de Derecho y la vida en sociedad. La transgresión de los principios éticos agravia a la Orden.

Artículo de luces o cordelle recipio de la corden de modernico a través da exferiencia de la defensa del cirden de modernico a través da exferiencia de la defensa del cirden de modernico a través da exferiencia de la latoridad y ejercer el Derecho, cualquiera fuere el ambito en que se desempene con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe

El análisis crítico de las decisiones de la autoridad es un medio válido para defender los intereses del cliente y el Estado de Derecho.

Artículo 5°.- Esencia del deber profesional del abogado

De cuyos cuerpos normativos no se puede advertir que dichos dispositivos regulen o fijen conductas que se hayan tipificado como obligaciones o establecidas como faltas, o que ellas se vincularan a los hechos denunciados.

6.6: Se debe anotar igualmente que mediante Resolución del Consejo de Ética Profesional N° 056-2017 CE/DEP/CAL expediente 078-2016 /24 Enero 2017 se Resuelve Imponer Medida Disciplinaria de suspensión en el ejercicio de la profesional hasta por un año , sanción prevista y contemplada en el inciso "b" del artículo 51 del Estatuto del Ilustre y Bicentenaria Orden; inciso "c" del artículo 102 del Colegio de Ética del Abogado e inciso "c" artículo 31 del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Órganos de Control Deontológico del Colegios de Abogados del Perú; siendo que el fundamento para haber incurrido en infracciones éticas , así como actos violatorios a los deberes éticos -morales, transgrediendo con su conducta profesional los artículo 6, 8, 13 y 14 respectivamente del Colegio de Ética del Abogado y lo señalado en el artículo 50 del Estatuto, agrega igualmente la infracciones que afirman habrían cometido en la resolución de su caso.

Siendo que, si se tiene en el ámbito de lo antes reflejado que fijó la conducta por la que se apertura el procedimiento disciplinario se culminó efectuando una sanción por hecho o tipos distintos; situación que fuere ratificado en la resoluciones de confirmación de la sanción emitida.



#### llustre Colegio de Abogados de Lima

probatorios examinados y que fluyen de autos, este Órgano Colegiado ha determinado que existen elementos probatorios suficientes que acreditan de manera clara y fehaciente que el abogado denunciado TOMÁS ALEJANDRO MIRANDA VIVANCO, miembro de ésta llustre Orden con Matrícula de Registro número 07561 ha incurrido en infracciones éticas, así como actos violatorios a los deberes ético - morales, trasgrediendo con su conducta profesional los artículos 8°, 8°, 13° y 14° respectivamente, del Código de Ética del Abogado y lo señalado en el artículo 50° del Estatuto de ésta llustre y Bicentenaria Orden.

<u>DÉCIMO QUINTO</u>.- Que, en tal sentido y al caso concreto, el Colegiado conviene en pronunciarse respecto a la <u>proporcionalidad en la gradualidad de la imposición de la medida disciplinaria</u>, prevista en el <u>artículo 108° del Código de Ética del Abogado</u>.

<u>DÉCIMO SEXTO</u>.- Que, por tales consideraciones, el Consejo de Ética Profesional del llustre Colegio de Abogados de Lima, como Órgano Deontológico Resolutor en Primera Instancia, conforme señala el artículo 84° del Código de Ética del Abogado, impartiendo justicia deontológica y aplicando un análisis valorativo, fáctico e instrumental, por UNANIMIDAD;

#### RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA DISCIPLINARIA DE SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO PROFESIONAL HASTA POR UN (01) AÑO, contra el abogado TOMÁS ALEJANDRO MIRANDA VIVANCO; con Matrícula de Registro número 07561, sanción prevista y contemplada en el inciso b) del artículo 51° del Estatuto de ésta Ilustre y Bicentenaria Orden, inciso c) del artículo 102º del Código de Ética del Abogado; e inciso c) del artículo 32° del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Órganos de Control Deontológico de los Colegios de Abogados del Perú, que es el Reglamento del Código de Ética del Abogado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución, se deberán cursar los oficios respectivos a las Cortes Superiores de la República, Colegios de Abogados del Perú y Oficina de Registro y Archivo de la Orden.

ARTÍCULO TERCERO.- La presente Resolución podrá ser impugnada de conformidad a lo señalado en el artículo 100° del Código de Ética del Abogado y el artículo 30° del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Órganos de Control Deontológico de los Colegios de Abogados del Perú.

LEGISTRESE Y COMUNÍQUESE.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE.

Legis de Collegio de Stanto Donasio de Control Deontológico de Collegio de Collegio

Si tenemos en cuenta los hechos expuestos, y compulsado con lo acontecido en el procedimiento disciplinario instaurado, efectivamente se habría instaurado, transitado y culminado el mismo, sobre hechos y tipos que entre ellos no se daban concordancia, y culminó aplicando sanción, incluso por hechos distintos a los inicialmente tipificados y por los que se fijó su defensa.

6.7 Teniendo en cuenta, lo antes expuesto, y tal como se puede concluir se tiene acreditado que, durante el procedimiento disciplinario se vulneraron los derechos del debido proceso, tomando en cuenta que se sustentó la atribución de hechos, en conductas que no tenían previstas en las disposiciones que, la sustentaban; y el hecho que la medida impuesta por el Consejo Disciplinario resultó dentro del marco de arbitraria, conforme a los hechos que le fueron atribuidos al actor, por lo que se puede concluir por la existencia y afectación del derecho del demandante, que generó la suspensión para el ejercicio de su profesión manteniéndose en dicha condición hasta su reincorporación, bajo acción judicial instaurada.

**SEPTIMO** Cabe indicar que conclusión arribada ha sido confrontada con la contradicción formulada en acto de contestación a la demanda, mediante la cual se ha sostenido que su accionar se ha sustentado en ejercicio de su función ( regular de un derecho²,) supuesto que está regulado en el artículo 1971, inciso 1, del Código Civil. Siendo que respecto a dicha institución el doctor Taboada Córdova señala que" (...) no existe responsabilidad civil en los casos de daños causados en el ejercicio regular de un derecho, por cuanto se trataría de daños causados dentro del ámbito de

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> El ejercicio legítimo de un derecho como expone el autor Fernando de Trazegnies1 implica que: "el derecho de dañar sea en forma directa o como consecuencia del derecho a realizar una acción con propósito distinto pero que puede llevar un "daño autorizado" a una Tercero-, debe ser regular, es decir, ese derecho debe ser usado dentro de sus propios límites" asimismo, refiere el mismo autor, contrario sensu el ejercicio irregular de un derecho es aquel en el cual las personas no tienen el derecho para causar ese daño; porque el ejercicio de un derecho tiene que ser siempre regular, esto es, sin extralimitarse en el derecho del cual se goza; o sea, el sujeto realiza actos que no conforman el derecho del cual goza ni tampoco abusa de tal derecho invocado en CAS. Nº 911-2010 LIMA; Lima, veintisiete de enero del dos mil once.-Fuente SPIJ-Jurisprudencia.



lo permitido por el sistema jurídico, es decir, supuestos de daños autorizados o justificados por el ordenamiento jurídico"<sup>3</sup>.

En ese sentido se aleja o libera de responsabilidad a aquellos hechos que, aun cuando estos sean o son dañosos, al considerar que son hechos no antijurídicos.

Entonces corresponde verificar que existe o no exclusión de responsabilidad de la demandada por el daño como resultado del ejercicio regular de un derecho, por cuanto de ser ello así no generará responsabilidad para la indemnización que se pretende.

OCTAVO: Debemos anotar que esta afirmación de liberación de responsabilidad por haber actuado dentro del marco de las facultades previstas, se debe indicar que, la demandada si bien es una Entidad de Derecho Público con autonomía, por lo que dentro de dicho marco fija o establece el régimen disciplinario; ostenta igualmente la facultad para Investigar, de oficio o a solicitud de parte, los actos contrarios a la ética profesional e imponer sanciones a quienes resulten responsables, siendo que sin embargo este poder no debe ser ejercido en forma arbitraria e injusta; sino que en su desarrollo debe darse la observancia y garantías de derechos como la garantía del debido proceso y la motivación de las resoluciones.

**NOVENO**: Tal es así , lo actuado en el procedimiento disciplinario, las decisiones allí emitidas fueron llevadas al Proceso Contencioso Administrativo, órgano judicial que determinó que las resoluciones emitidas , esto la Resolución del Tribunal de Honor del Colegio de Abogados de Lima de fecha 16 de noviembre del 2017 y Resolución del Consejo de Ética Profesional N° 056-2017 CE/DEP/CAL expediente 078-2016 /24 Enero 2017 resultan ser NULAS , para ello se consideró en la citada sentencia que en ellas no se advertía la existencia de una base fáctica correctamente establecida, advirtiéndose vicios que afectan las garantías del debido proceso y de motivación de las resoluciones que exigen para su validez.

Sin perjuicio de lo cual, considerando los alcances del supuesto del dispositivo legal invocado y la indicación del ejercicio del derecho, no se tiene advertido a que acto o función se tiene invocado, en el sentido de considerarse el cumplimiento de un deber o cargo, que involucre el evento que ocasionó el daño al actor, por lo que esta conducta que invoca no se tiene enmarcado dentro del supuesto del artículo 1971 del Código Civil, por ende, se mantiene la conducta antijuridica.

Para ello tener en consideración que a mérito de la sentencia se repone al demandante para el ejercicio de un derecho fundamental especifico, pero no tiene eficacia más allá de lo ordenado en la propia sentencia, conforme a su naturaleza.

**<u>DECIMO</u>**: **Respecto al daño** <sup>4</sup>: Tal como se tiene expresado por la parte demandante el daño causado a consecuencia del habérsele sometido a un procedimiento disciplinario sin observar las garantías fundamentales exigidas como base esencial para ello, es la suspensión en el ejercicio de su profesión de abogado litigante, para ello debemos anotar que acto posterior a la emisión de la Resolución del Tribunal de Honor del Colegio de Abogados de Lima por la que en fecha 16 de noviembre del 2018 confirma la Resolución 056-2017 CE/DEP de fecha 24 de enero

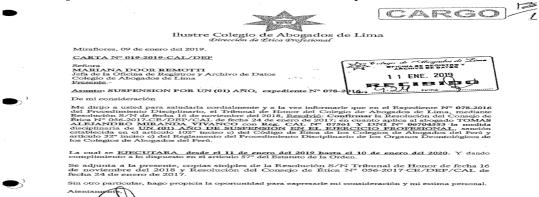
\_

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Anotada en CASACIÓN Nº 4750-2012-LIMA) Publicada: 30-05-2014) fuente SPIJ –JURISPRUDENCIA

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> En sentido amplio, se entiende por daño la lesión a todo derecho subjetivo, en el sentido de interés jurídicamente protegido del individuo en su vida de relación, que en cuanto protegido por el ordenamiento jurídico, se convierte justamente en derecho subjetivo, esto es un derecho en el sentido formal y técnico de la expresión. <a href="http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/166/resposab\_civil\_extracontra.pdf">http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/166/resposab\_civil\_extracontra.pdf</a>? sequence=1&isAllowed=y



del 2017 y agotado los recursos que el citado acto permite se procedió a realizar los actos de ejecución, tal como se tiene de la instrumental que se tiene de lo actuados:



Es por ello, que, se puede verificar, que la citada sanción fue aplicada y dispuso que el periodo de suspensión comprendía del 11 de enero del año 2019 hasta el 10 de enero del año 2020.

Es a razón de lo cual dicha decisión, generó efectivizar la imposibilidad de ejercer la defensa legal o patrocinio por parte del demandante.

Se ha indicado que, esta medida le causó daño patrimonial y extra patrimonial.

<u>DECIMO PRIMERO:</u> Es a razón de ello, que, para efectos de determinar la existencia de daño, corresponde referirnos a los concepto de daños que se invocan:

Se tiene que, se viene a demandar un concepto de daño: LUCRO CESANTE y el DAÑO MORAL

En lo que respecta al Daño patrimonial, se tiene peticionado por el concepto de **LUCRO CESANTE** una suma total de S/ 207.000.00 soles que resulta de la sumatoria de considerar el periodo de junio del 2016 hasta febrero del año 2022 que es igual a 69 meses a razón de S/ 3,000.00 mensuales.

Considerando a éste concepto como aquello que se ha dejado de percibir o de ganar "ganancia patrimonial dejada de percibir"; Dicho alcance dinerario de los daños se viene a sustentar en el hecho que, debido a que fue suspendido de ejercicio de la profesión de abogado ha dejado de percibir ingresos acorde a la situación que ostentaba que comprende de junio del 2016 al mes de febrero del 2022 siendo esta fecha en la que ha quedado consentida la resolución emitida por el juzgado Contencioso Administrativo.

Se tiene que el demandante ha señalado que es Abogado de Profesión, inscrito en el Ilustre Colegio de Abogados de Lima, hace 45 años de Colegiado teniendo el número de Registro N° 07561, con una edad 79 años.

De la misma forma se viene indicar, que, la admisión a trámite de la denuncia, dio lugar a que se dedique en forma exclusiva a su defensa, lo que generó que descuide a sus clientes y abandono el Estudio Jurídico con consecuencias económicos por honorarios profesionales.

De la misma forma en su condición de abogado venía conduciendo por mas de 20 años. Oficina ubicada en Jr. Carabaya  $N^{\circ}$  of. 402 Cercado de Lima; siendo que igualmente pagaba por los servicios básicos y aunado al hecho que tuvo que dejar el citado bien por falta de recurso y poder pagar los alquileres.

Está acreditado con los actuados referidos al expediente disciplinario y el Contencioso Administrativo, que el demandante en su calidad de abogado fue involucrado y



sancionado con la medida disciplinaria de suspensión en el ejercicio de la abogacía; lo cual se compulsa con la afirmación del citado, en el sentido que se venía desempeñando como abogado en su oficinas, de manera particular, situación que al estar suspendido de dicha labor profesional, y al afirmar que ella era su fuente de ingreso, se puede concluir que efectivamente se afectó su posibilidad de obtener ingresos que provienen de dicha conducta ejercida por la demandada.

En cuanto al daño moral: Un aspecto relevante está de hacer notar que en nuestro Código Civil se ha previsto la posibilidad de indemnizar el daño moral tanto en el artículo 1322 y 1984, refiriendo e igual a éste tipo de daño en el artículo 1985, del citado código.

Para el caso están referidos a la afectación en su esfera emocional<sup>5</sup>, lo que se considera ha de causar, dolor sufrimiento, angustia, aflicción y sobresaltos producidos por la situación generada por el evento dañoso determinado.

Se debe indicar que, no existe una definición consensuada del daño moral, por ejemplo, la Corte Suprema en la Casación N° 1594-2014 – LAMBAYEQUE, señala en su quinto considerando que el daño moral es la lesión a cualquier sentimiento de la víctima considerado socialmente legítimo; es aquel daño que afecta la esfera interna del sujeto, no recayendo sobre cosas materiales sino afectando sentimientos.

Es por lo mismo exista una dificultad para acreditar tal daño, por lo que, no debe valorarse solo los medios probatorios directos, sino también medios probatorios indirectos:

Teniendo en cuenta ello, se ha de verificar los alcances del sustento señalado, dentro del ámbito de lo establecido para este tipo de daño.

Como se tiene invocado estos se han centrado de manera puntual, en haber dejado de laborar.

# **<u>DECIMO SEGUNDO</u>**: De la misma forma En cuanto a la relación de causalidad;

Se ha de indicar que el daño causado debe ser consecuencia de la conducta antijurídica del autor, para que pueda configurarse la responsabilidad civil, siendo que esta relación de causalidad es un requisito general de la responsabilidad civil, por lo que se debe advertir tanto en el ámbito contractual como en el extracontractual, su diferencia está, en que en el campo de la responsabilidad extracontractual la relación de causalidad debe ser una causa adecuada<sup>6</sup>.

Tal como se ha señalado en líneas precedentes las conducta atribuida como causante del daño el sometimiento a un proceso disciplinario por ante el Colegio de Abogados, en la que las actuaciones del órgano contralor , no se ajustaron a garantizar el debido proceso y motivación en sus decisiones al no contar con bases

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Comentario al art. 1322 del C.C. por Aníbal Torres Vásquez, en Comentario y Jurisprudencia. Concordancias, Antecedentes Sumillas . legislación Complementaria . Código Civil Tomo II. Pag. 177.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> La Teoría de la Causalidad Adecuada, asumida por el Sistema de Responsabilidad Civil Extracontractual en el artículo 1985 de nuestro Código Civil de 1984, postula un criterio de «razonabilidad» y «probabilidad» para la realización del análisis de las condiciones. Para efectuar el presente análisis debe realizarse una apreciación de los hechos a partir de la «regularidad de su ocurrencia», es decir, conforme con lo que acostumbra suceder en la vida misma. En otros términos, se realiza un análisis de la acción (entiéndase «condición») teniendo ésta que ser idónea para producir el efecto en circunstancias generales, es por ello que no puede ser utilizado el criterio de la causalidad adecuada en el estudio de «efectos anormales o particulares».

El método de análisis de la teoría de la «causa adecuada» es denominado «método de la prognosis póstuma» que es aquel consistente en determinar expost facto la posibilidad de un resultado en función de las condiciones precedentes. En este método de análisis se realiza un estudio de las condiciones intervinientes a partir de un proceso de «abstracción y generalización» que dará relevancia a una de éstas elevándola a la categoría de «causa del evento», es decir, a ser considerada «condición adecuada». En Estudios de la Relación Causal en la Responsabilidad Civil\* Jorge Alberto Beltrán Pacheco.



fáctica correctamente establecida, o determinadas para efectuar la imputación de la obligaciones, o deberes incumplidos al actor , lo que evidenciaron vicios en las resoluciones que afectaron su validez; siendo que sobre la base de dicha decisión se materializó la SUSPENSION en el ejercicio de funciones del demandado por el término de un año.

Es por lo que hemos de mencionar que en materia de responsabilidad civil extracontractual, se deberá verificar la concurrencia de la causa adecuada<sup>7</sup>, Es así que se ha hecho referencia que en la misma se han de considerar "El aspecto in concreto debe entenderse en el sentido de una relación de causalidad física o material, lo que significa que en los hechos la conducta debe haber causado el daño, es decir, el daño causado debe ser consecuencia fáctica o material de la conducta antijuridica del autor. Factor in concreto Sin embargo, no basta la existencia de este factor, pues es necesaria la concurrencia es decir, según el curso normal y ordinario de los acontecimientos debe ser capaz o adecuada para producir el daño causado"

Cabe mencionar que, si bien se tiene anotado se tiene la facultad para someter a procedimientos disciplinarios a los miembros de la ordena por ende requiere, exigencias para instalar y fijar la observancia de que en el citado procedimiento se transite con todas las garantías para ello.

Es por lo que, como se tiene ya determinado esta infracción al debido proceso, y a la falta de motivación se ha efectuado dentro del marco del procedimiento instaurado al demandante, habiéndose emitido por los miembros del Tribunal de Honor y el Consejo a nombre de la demandada y al ser esta conducta la que generó la suspensión y esta el daño invocado, se puede evidenciar la relación de causa adecuada.

**DECIMO TERCERO**: Se ha de indicar que también se debe emitir pronunciamiento respecto a otro de los elementos fundamentales de la responsabilidad civil : **el Factor de Atribución**: El cual viene a constituir el supuesto que justifica la atribución de responsabilidad, esto es el deber de indemnizar o "cia título de qué se es responsable?"

Para tal situación se ha de tener en cuenta el factor de atribución subjetivo que esta referido a la culpa y dolo, supuestos que, se presentan en ambos tipos de responsabilidad civil, en el ámbito de la responsabilidad contractual están contemplados en los artículos 1318 y 1319 a 1321 del Código Civil.

Respecto a establecer los factores de atribución; teniéndose en cuenta que se trata de una responsabilidad por riesgo previsto en el artículo 1970 del Código Civil, no es posible orientar dicho aspecto al elemento dolo o culpa, sino al propio riesgo que se produce por la utilización del bien que por sí mismo introduce un riesgo en su uso, generando un riesgo potencial, y de producirse estará en relación a la actividad de quién los domina y de poder impedir que estos de produzcan, según lo señalado, la actividad o el ejercicio del demandado mediante sus órganos que asumieron la tramitación del citado procedimiento sancionados.

<sup>7 &</sup>quot;Para que una conducta sea causa adecuada de un daño es necesario que concurran dos factores o aspectos: un factor in concreto y un factor in abstracto. " es por ello considerar también " No basta con establecer si una conducta ha causado físicamente un daño, pues es necesario también determinar si esa conducta abstractamente considerada es capaz de producir ese daño de acuerdo al curso ordinario y normal de los acontecimientos " en Responsabilidad Civil Extracontractual Lizardo Taboada Córdova : PROYECTO DE AUTOCAPACITACIÓNA SISTIDA "REDES DE UNIDADES ACADÉMICAS JUDICIALES Y FISCALES" Academia de la Magistratura .

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Juan Espinoza Espinoza "Derecho de la Responsabilidad Civil " Octava Edición corregida y aumentada, Instituto Pacífico, Lima Setiembre 2016 pag. 183.



Bajo estos alcances, y dentro del tipo de responsabilidad demandada, tener en cuenta que se afianza la idea que, el haberse instaurado un procedimiento administrativo por los hechos que fueron inicialmente dados a conocer por don Lorenzo Calderón Huayhua; siendo que luego de la absolución, de la denuncia, la emisión de la resolución que lo sanciona, y pese a la invocación de omisión de la debida tipificación; y la indicación de la inexistencia de normativa que se invocó a la apertura; la cual se vincula con el no observar los deberes de función; y el cumplimiento de las exigencias para resolver en mérito a los hechos, e igual el no ser corregidos en instancia superior frente a la impugnación, ello acorde a la determinación de la conducta como generadora de la sanción, lo que se aúna a la inversión de la carga de la prueba y correlativa presunción de culpabilidad del autor en el sistema subjetivo de responsabilidad civil extracontractual conforme el artículo 1969, cuando dispone: "el descargo por falto de dolo o culpa corresponde a su autor", lo que significa nítidamente que se presume la culpa del autor del daño causado. Es por ello, que al no haberse acreditado por los citados demandados esta actuación con culpa considerar que al haberse determinado y fijado la conducta antijurídica; el daño causado; la causalidad se tiene igualmente que en ella medio culpa; más no, se puede evidenciar que en ella ha mediado un dolo, esto es, que la actuación de la demandada ha sido con intención de causar daño al demandante. Es a razón de lo cual, se ha de considerar que en esta conducta medio culpa.

**DECIMO CUARTO**: Es por ello, que conforme a la conclusión arribada y si bien la parte demandada invoca que por su parte no se ha causado daño, por cuanto se actúo conforme a las normas vigentes al momento en que ocurrieron los hechos, pues esta obedeció a una decisión también es que, tal como se ha determinado dicho acto ha generado la vulneración de derechos fundamentales, al no haber mediado criterios de proporcionalidad, por ello, el argumento de la demandada, no viene a quebrar la culpa que medio en su actuar frente al demandante, por ende le corresponde asumir la responsabilidad del daño causado.

# Respecto a la cuantificación daño patrimonial y extra patrimonial:

**DECIMO QUINTO**: Tal como hemos anotado el líneas precedentes, para el daño patrimonial amparado LUCRO CESANTE es posible aplicar los alcances de lo dispuesto en el artículo 1332° del Código Civil, que "obliga al juez a liquidar con valoración equitativa" cuando el daño no pudiera ser probado en su monto preciso". Asimismo compartiendo la posición del maestro Felipe Osterling Parodi y Alfonso Rebaza Gonzáles al referirse al artículo citado considerar que "Indudablemente el artículo 1332° se aplica solo en la segunda etapa. Es decir que la facultad discrecional que se otorga al juez/a no está destinada a acreditar los elementos que configuran responsabilidad. Bajo este razonamiento, la aplicación del criterio de equidad solo incide en la cuantificación y, por ende, tiene como presupuesto la configuración de responsabilidad civil. Es claro, entonces, que solo puede apelarse al artículo 1332° del citado código, cuando no es posible acreditar la cuantía del daño, mas no cuando la probanza se refiere a la existencia de un daño indemnizable<sup>9</sup>,

En cuanto al **daño patrimonial** por la parte actora como daño referido al lucro cesante ha demandado la suma ascendente a S/ 207.000.00 soles por considerar

\_



el monto S/ 3,000.00 soles mensuales lo que efectuado una operación aritmética desde junio del 2016 hasta marzo del año 2022 por un total de 69 meses.

Dentro de este concepto, debemos anotar, que el daño se vincula a lo que dejó que ganar u obtener, por la suspensión su ejercicio profesional.

Tal como se tiene concluido, se dispuso como resultado del procedimiento disciplinario, el de imponer SUSPENSION al EJERCICIO PROFESIONAL de abogado del demandante por el término de UN AÑO, el cual se fijó efectivizarla, al 11 de enero del 2019 al 10 de enero del año 2020.

a las copias del De la misma forma, acorde expediente que da cuenta del procedimiento disciplinario por ante el Colegio de Abogados de Lima a cargo del Consejo de Etica Profesional; se inicia el procedimiento disciplinario al mes de mayo del 2026; ello debe ser compulsado con la conducta antijurídica y al concepto de daño, esto es, lo que ha dejado de percibir como consecuencia de ello; siendo que, de los elementos de prueba se adjunta se tiene recibos de abono de sumas de dinero, que se atribuye al pago de renta por arrendamiento; de folios 54 a 72 de autos. Que permite verificar que existía una cantidad de dinero que tenía o registraba para el abono del concepto, sin embargo no es posible verificar otros elementos de prueba que permita verificar que el percibo de ingresos ascendía a tres mil soles por mes; de la misma forma se debe anotar, que si bien se le sometido a ser partícipe en el citado procedimiento desde junio del 2016, no es posible advertir que el estar siendo procesado, haya impedido durante el periodo de junio del 2016 a diciembre del 2018 ejercer sus funciones como abogado, o que en su caso, haya desistido de prestar sus servicios por causa o consecuencia de estar siendo proceso.

De la misma forma se debe indicar que acorde a la resolución emitida por el Tribunal de Honor el 16 de noviembre del 2018 se dispuso confirmar la suspensión, pero ella se efectiviza desde el 11 de enero del 2019.

También anotar que acorde a las copias del proceso Contencioso Administrativa por ante el Séptimo Juzgado Permanente en lo Contencioso Administrativo el 05 de junio del 2019 se emite medida cautelar de SUSPENSION PROVISIONAL de los efectos o el carácter ejecutorio de la resolución del 16 de noviembre del 2018; el que fue puesto a conocimiento de la demandada y ejecutó dicha medida, ejecutado ello al 28 de junio del 2018 se dispone HABILITARLO para ejercer la profesión, dejando sin efectos los efectos de la sanción de suspensión; lo que implica que el demandante estaba nuevamente habilitado para ejercer su profesión sin limitación alguna; por lo que, de la evidencia objetiva se tiene que el tiempo de suspensión data del 11 de enero a 28 de junio del 2019, esto es aproximadamente seis meses .

De la misma forma luego de levantada la citada suspensión de manera provisional, Junio del 2019 al periodo de marzo del 2022, debemos anotar de los elementos de prueba, que no se puede advertir que exista imposibilidad de ejercer su profesión de abogado, menos, que esta sostenibilidad del proceso disciplinario que culmino en noviembre del 2018 y luego del Proceso Contencioso Administrativo, en caso de haber mediado haya sido la causal para la misma.

Es por lo que, no es posible, considerar el monto que alude como concepto de lucro cesante; sin embargo tener en cuenta, que se tiene acreditado que se abonaba por renta de arrendamiento una suma que fluctuaba entre mil y mil doscientos soles que implicaba un ingreso; a ello, como ha referido es abogado litigante; por ello, su fuente ingresos para el sostenimiento de sus necesidades era su ejercicio profesional, por ello, podemos considerar una suma que tenga como base lo objetivamente



demostrada como parte del mismo. Asimismo, lo que implicaría aquello de atender necesidades, siendo por ende una suma de Dos mil quinientos soles por mes, considerando los seis meses de la suspensión que no pudo ejercer su actividad profesional de abogado litigante. Lo que ascendería a la suma de quince mil soles por este concepto.

# DECIMO SEXTO: La cuantificación del daño moral:

De la misma forma se tiene acreditado diversas acciones a nivel administrativo y posteriormente la acción judicial para conseguir o revertir su suspensión y lograr su reincorporación a su vida de ejercicio profesional, para ello considerar, que las acciones asumidas para conseguir cuestionar las citadas decisiones fue en forma inmediata y permanente frente a las denegatorias obtenida a nivel institucional; lo que hace de manifiesto su interés y preocupación por conseguir su reincorporación a la vida profesional resultando comprensible que ello pueda generar afectación en el ámbito interno relacionados con sus emociones.

De la misma forma se tiene como lo ha señalado, el actor, durante su más de cuarenta años (40) de colegiado, no había sido objeto de procedimiento, ni sanción alguna, e incluso había ocupado cargo Presidente de la Trigésima Comisión de Investigación de la Dirección de Ética Profesional, del Colegio de Abogados; lo que se vincula a que su actividad profesional la venía realizando en el ejercicio de abogado de manera independiente, por lo que este ejercicio era que lo generaba su fuente de ingresos, la cual efectivamente fue afectada con la medida o sanción que se le impuso.

De la misma forma indica al momento de interponer la demanda contaba con 79 años de edad; ( al año 2022) por lo que de efectuar una operación aritmética se tiene que al momento de aplicarle la sanción tenia 77 años de edad, y a continuado, con el citado procedimiento hasta el año 2022 para poder revertir los alcances del procedimiento; tal como se tiene de las copias de los actuados administrativo y judicial a los que nos hemos hechos referencia.

**DECIMO SEPTIMO**: En tal sentido acorde a lo señalado y prueba aportada recalcar las disposiciones invocadas del Código Civil que en uno u otro sistema de responsabilidad se hace alusión a la indemnización del daño moral, en la que, de ampararse debe considerar su magnitud y el menoscabo producido a la víctima, lo que se va expresar en el sentido que el monto indemnizatorio por éste daño deberá estar de acuerdo con el grado de sufrimiento producido en la víctima, situación que se ha de considerar para el caso, con verificación de prueba aportada y para estos casos también es posible ser resuelto con criterio de conciencia y equidad según el caso en particular.

Además de lo antes señalado indicar que a partir de la forma y circunstancias en que se produce la conducta Antijuridica, tener en cuenta por máxima de experiencia que es posible concluir que cualquier persona en las condiciones antes aludida, verá perturbado su ánimo, causándole la situación adversa e injusta por la que posible de producir una situación de angustia e intranquilidad, generada por una acción determinada que fuere arbitraria por desproporcionada, que debe ser indemnizado, más aún si esta sometimiento al procedimiento, y no revertirla en la misma instancia disciplinaria a cargo de la demandada se vio relacionado con su derecho a su trabajo, ello dentro del periodo de tiempo lo que se vincula con derechos fundamentales, a la protección de la dignidad de la persona humana, consagrado en el artículo 1 de la Constitución Política del Estado. Es por ello podemos concluir que se ha generado daño moral al actor.



Es así que éste daño ha sido cuantificado por la parte actora en la suma ascendente a la suma de S/900.000.00 soles ; si bien ello es así, también es que no se tiene elemento de prueba que permitan ser considerado en la suma señalada, pero si considerar los hechos y prueba que se han de considera, lo que se vinculan además al momento que se configura tal situación; la duración del procedimiento, los actos generados o realizados para revertir la misma, y que la misma fue decretada arbitraria, la edad del demandante durante el tiempo que enmarca ( de 77 a 79) años, el haberse declarado que esta era su fuente de trabajo por ende ingreso.

Es por ello, que es posible considerar una suma en triplicada a la considerada por la pérdida que se ha considerado sufrida por el actor ( lucro cesante) la cual la equiparíamos a un ascendente a la suma **de cuarenta y cinco mil soles** en total relacionando este criterio al tiempo que se vea invertido para conseguir revertir la sanción que impuesta al 2019 y revertida al 2022 de manera definitiva.

**DECIMO OCTAVO**: En cuanto al cobro de intereses se debe tener en cuenta lo previsto en el artículo mil novecientos ochenta y cinco del Código Civil: (...) El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño", la cual se viene a vincular con la emisión de la Resolución que dispone la apertura de admisión al procedimiento, considerando la aplicación de las disposiciones citadas en ella, la cual será determinado en etapa de ejecución.

**<u>DECIMO NOVENO</u>**: También se deja constancia que las demás pruebas actuadas y no glosadas en los autos en nada enervan los efectos de las presente resolución;

**VIGESIMO**: En cuanto al concepto de los costos y costas del proceso, los hechos alegados por las partes y considerando lo dispuesto por el Artículo 412 del Código Procesal Civil "El reembolso de las costas y costos del proceso no requiere ser demandado y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de exoneración." Por lo que la parte demandada al ser una persona jurídica de Derecho público, se ha de considerar la exoneración que se regula para ella por estos conceptos, considerando para ello lo prescrito en el artículo 413 del citado cuerpo legal.

## III. PARTE RESOLUTIVA

Por tales fundamento y estando a lo dispuesto por el artículo primero del Título Preliminar y artículos ciento noventa y seis, ciento noventa y siete, del Código Procesal Civil, así como los artículos antes citados del Código Civil, así como las disposiciones legales especiales invocadas en líneas precedentes la Magistrada del Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima Impartiendo Justicia a Nombre de la Nación.

# **RESUELVE:**

- 1. Declarar FUNDADA en parte la demanda interpuesta por don TOMAS ALEJANDRO MIRANDA VIVANCO, en consecuencia:
- 2. ORDENAR al demandado COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA, CUMPLA con pagar a la parte demandante TOMAS ALEJANDRO



- $\operatorname{MIRANDA}$  VIVANCO la suma de CUARENTA Y CINCO MIL SOLES por concepto de daño moral .
- 3. En cuanto al concepto de LUCRO CESANTE la suma de QUINCE MIL SOLES.
- 4. Amparándose, el extremo del pago de intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño acorde a lo concluido en el décimo octavo fundamento.
- **5. EXONERAR**, a la demandante al pago de los conceptos de costas y costos del proceso. NOTIFICANDOSE.